



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0221/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Denny F. Silvestre Z., contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00046, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Denny F. Silvestre Z., contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00046, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 042-2016-SSen-00046, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Hernández Sánchez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo, interpuesta por los señores Jorge Luis Hernández Sánchez y Yaneiry Altagracia Barrera Reynoso, por intermedio de sus abogados, Dr. Miguel Campos Guerrero y Lic. Junior Beltre Núñez, en contra de Gerinaldo Contreras, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Coordinador Fiscalía, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la acción de amparo incoada por el señor Jorge Luis Hernández Sánchez, a través de sus abogados, por entender el tribunal que se ha conculcado el derecho de propiedad del mismo, al comprobar que el bien mueble objetos de la presente acción está en manos de la Procuraduría General Fiscal Del Distrito Nacional, sin que haya justificación o razones legales por las cuales se ha privado a dicho reclamante, de la posesión de su respectivo bien, siendo estos protegidos y reconocidos por la Constitución de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA la devolución inmediata por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al señor Jorge Luis Hernández Sánchez, del vehículo que se describe a continuación: Automóvil Privado, Marca Toyota, Modelo Will, año de Fabricación 2000, Chasis NO. ZZE1290001509, Registro y Placa No. A459592, amparada en la matrícula 6516217, bien jurídico reclamado mediante esta acción de amparo.*

*CUARTO: FIJA la lectura integra de la presente decisión, para el día que jueves contaremos a veintiocho (28) del mes de marzo del año 2016, a las 02:00, p.m., valiendo la presente decisión convocatoria para las partes presentes y representadas.*

La referida sentencia fue entregada a la parte recurrente, Lic. Denny Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, mediante certificación de entrega de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, Lic. Denny Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual pretende de manera principal que sea declarada nula dicha sentencia y de manera subsidiaria que sea declarada inadmisibile la acción, en aplicación del artículo 70, numeral 1; de manera más subsidiaria, pretende que sea declarado inadmisibile por improcedente en virtud del numeral 3 del artículo 70. Los fundamentos de su recurso serán expuestos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión anteriormente descrito fue notificado al abogado de la parte recurrida, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; no obstante habersele notificado dicho recurso, no depositó escrito de escrito de defensa.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Hernández Sánchez, fundada, esencialmente, en los siguientes motivos:

*EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION PLANTEADO*

*(...) previo avocarnos al conocimiento del fondo del asunto que nos ocupa, se hace preciso pronunciarnos respectos a las conclusiones incidentales presentadas por las partes.*

*(...) el representante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicita se declare inadmisibile el presente recurso de amparo, de manera principal, por constituir cosa juzgada en aplicación del principio constitucional, precedente constitucional fijado entre otras sentencias por la No. 0172-2015, del diez (10) de julio del año dos mil quince (2015), en razón de que decidió la novena sala y que la vía para atacarla no sería reintroducirla; segundo de manera subsidiaria igual inadmisibile aplicación combinada de artículos 190 del Código Procesal Penal, 70.1 ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales refrendado hasta la saciedad por el constitucional y que sea la última sentencia la No.0023-2016, por existir una vía judicial efectiva capaz de tutelar derechos; (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el tribunal ha evaluado la presente solicitud de amparo y en primer término cabe acotar que del examen de la glosa procesal y la sentencia indicada por la parte impetrada, en el presente caso no aplica la máxima de cosa juzgada en tanto la decisión de la Novena Sala Penal, versa en virtud o se limitó en razón de la incomparecencia de las partes, lo que es interpretado como un desistimiento de la acción, obviamente desistimiento se denomina legalmente a la situación o a la circunstancia de que la parte proponente o el lamparista no comparezca a juicio, lo que podría implicar como única consecuencia de su incomparecencia puede ser la falta de interés.*

*(...) esa falta de interés no solamente pudo provenir de una falta de interés existe la probabilidad de que se haya resuelto la situación que lo aquejaba o que el derecho alegadamente conculcado haya sido restituido, por lo que no aplica el símil de cuando el juez ha pronunciado su incompetencia, no se puede asimilar a cuando el juez pronuncia el desistimiento en cuanto a tanto no se ha pronunciado respecto de las circunstancias del caso, ya sea respecto a su competencia o respecto del fondo del caso, fijaos entonces que el desistimiento es como una etapa previa al conocimiento del juicio, incluso al conocimiento de incidentes, porque se pronuncia ante la constatación de que las partes no han comparecido, situación que suscita interés antes o ante la improbabilidad de dar incluso u ofrecer calidades es una audiencia.*

*(...) no es lo mismo cuando se ha pronunciado la incompetencia, se ha producido donde las partes han comparecido, han dado calidades y han propuesto incidentes que aunque no tocan el fondo lo solucionan de alguna u otra manera, por lo que entendemos que ha de rechazar esa versión de la fiscalía por no aplicarse para el caso de la especie.*

*(...) con respecto a la solicitud de inadmisibilidad pro existir por existir (sic) una vía judicial efectiva capaz de tutelar derechos conculcados, en el caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especie, del análisis de los documentos aportados al proceso y de los demás artículos precedentemente citados, el tribunal es de opinión que procede rechazar la solicitud de inadmisión planteada por la parte impetrada, toda vez que hemos podido determinar que las prerrogativa de los artículos citados por la parte impetrada, no son aplicables al caso de la especie, en atención a que el vehículo solicitada en devolución, le pertenece a una persona distinta a la que está siendo perseguida por el Ministerio Público, conforme a la matrícula que consta en la glosa procesal.*

*(...) la persona reclamante en esta acción de amparo tal y como aduce el representante de la Fiscalía del Distrito Nacional, es un ente ajeno a la investigación penal que le fuera aperturada al señor Gabriel Figueroa Mendoza, por lo que consideramos que el señor Jorge Luis Hernández Sánchez, un tercero que no tiene nada que ver con el proceso descrito, no tiene vías ordinarias para reclamar la devolución de dicho vehículo, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado y avocarnos al conocimiento del fondo de la presente acción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*(...) la Fiscalía del Distrito Nacional, que se encuentra debidamente representada en audiencia del día de hoy, ha justificado la retención del vehículo de que se trata en virtud de que ha dado curso a una investigación penal en contra del ciudadano Gabriel Figueroa Mendoza, quien es presuntamente el propietario del vehículo solicitado en devolución, en razón de una permuta operada entre el impetrante y el up supra indicado ciudadano.*

*(...) contrario a lo argumentado por la parte impetrada, el ciudadano Jorge Luis Hernández Sánchez, ha demostrado al plenario su derecho de propiedad sobre el vehículo en cuestión, amparado en el Certificado de Propiedad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Vehículo de Motor, marcado con el No. 6516217, expedido en fecha 28 de abril del 2015, por la Dirección General de Impuestos Internos.*

*(...) en adición a lo anterior, tanto en la teoría fáctica del acta de denuncia que consta en la glosa procesal, así como en el oficio que se nos ha entregado con la copia de esas denuncias por parte de la parte impetrada, y las ordenes de arresto depositadas y marcadas con los Nos. 87, 88 y 89, no figura en ninguna de esas órdenes de arresto y en ninguno de esos actos procesales el nombre del reclamante del vehículo por ante esta instancia, ciudadano Jorge Luis Hernández Sánchez, más aun en esos documentos de manera específica, clara y concisa se hace referencia a los ciudadanos Gabriel Figueroa Mendoza, Edward y un tal chino, y se trata de uno marca Automóvil, Marca: Hyundai, Color: Blando, Placa A625943, siendo el vehículo distinto al que permanece ocupado por la fiscalía del Ensanche Quisqueya.*

*(...) también ha dicho la fiscalía que la parte reclamante para agotar el proceso de devolución del vehículo en primer orden hizo la reclamación del mismo vehículo a nombre de otra persona llamada Gabriel Figueroa Mendoza, que es la persona que figura en los actos como la persona que está siendo buscada, sin embargo el tribunal también ha verificado que parte que hoy reclama y ha demostrado la titularidad de dicho bien, en fecha 15 de febrero de dos mil dieciséis (2016), solicito al devolución del señalado vehículo y puso en mora a la autoridad persecutora. (...).*

*(...) en esa tesitura una vez comprobada la titularidad del ciudadano Jorge Luis Hernández Sánchez, sobre el vehículo reclamado, y una vez verificado que se trata de la violación a un derecho constitucional, este tribunal entiende que no habiéndose evidenciado en el escrutinio de las piezas aportadas al expediente que el vehículo en cuestión forma parte del cuerpo del delito o que sea un bien sujeto a comiso, esto da lugar a establecer fuera de toda duda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonable que la retención o incautación del mencionado vehículo por parte del Licdo. Gerinaldo Contreras, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Coordinar Fiscalía, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, ha sido perpetrada de forma arbitraria e ilegítima, en desconocimiento del derecho de propiedad del ahora reclamante, señora (sic) Jorge Luis Hernández Sánchez, por lo que procede acoger la presente acción tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Licdo. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, alega que la sentencia recurrida resulta ser violatoria de normas legales y que desconoce los precedentes constitucionales; por consiguiente, debe ser anulada en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*RELACION DE ANTECEDENTES DEL CASO*

*A propósito de una investigación de carácter penal aperturada por la Procuraduría Fiscal del DN., como consecuencia de una denuncia de fecha 03/12/2015, mediante el cual se hace de nuestro conocimiento que cinco individuos armados quienes transitaban en un carro marca Hyundai Sonata Blanco, interceptaron a tres ciudadanos y los despojaron de sus pertenencias, (Ver Denuncia Anexa)*

*En el curso de la investigación realizada por el MP., se determinó que uno de los autores del citado robo, es el Ciudadano Gabriel Figueroa Mendoza, en poder de quien fue ocupado el carro Marca TOYOTA, Modelo WILL, año 2000, Placa No. A549592, Chasis ZZE1290001509, y arrestado dicho ciudadano, el cual por razones del debido proceso, fue dejado en libertad con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la obligación de promesa de volver por ante el MP., posteriormente, quien nunca más ha regresado ni ha podido ser localizado para ser procesado penalmente como corresponde por el delito denunciado. (...).*

En cuanto al desarrollo y fundamento de los medios de revisión, el recurrente plantea los siguientes medios:

*Primer medio*

*MALA E INCORRECTA INTERPRETACION DEL CONTENIDO DEL ARTICULOS 103 DE LA LEY137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, FALTA DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO MEDIANTE LAS SENTENCIAS NOS. TC/0041/12 Y TC/0150/15.*

*(...) el tribunal a-quo, en el numeral ocho (8) página siete (7), de la sentencia ahora impugnada, realiza una muy mal interpretación de principio constitucional de cosa juzgada, pues aunque reconoce que existe una sentencia de amparo dictada por la Novena sala Penal del DN., ya que a dicha audiencia solo compareció la parte accionada ahora recurrente, quien solicito que se declarara la inadmisión por la incomparecencia de la parte accionante ahora recurrida, cuya solicitud fue acogida por el tribunal, (...).*

*(...) contrario al criterio tomado por el tribunal a-quo., este Honorable Constitucional ha sentado precedentes vinculante con relación a cuando la acción de amparo ha sido conocida por otro tribunal como ocurre en la especie, entre cuya sentencia citamos la NOS.TC/0041/12 y TC/0150/15, en la que ha mantenido constante el criterio fijado por el mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al decidir el tribunal a-quo, como lo hizo, incurre en una errónea actuación y una muy mala interpretación por inaplicación del precedente al que está obligado a ceñirse al momento de decidir los asuntos que le son presentados.*

**SEGUNDO MEDIO**

**MALA INTERPRETACION DE LA NORMA APLICABLE Y DESAPLICACION DEL CRITERIO CONSTITUCIONAL VINCULANTE FIJADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LAS SENTENCIAS NOS TC/0041/12; TC/0261/13; TC/0059/14; TC/0072/14; TC/0291/15; TC/0023/16**

*El tribunal a-quo, en su numeral Diez (10), pagina Nueve (9) de la sentencia ahora recurrida en revisión, incurre en una muy mala interpretación del ordinal primero del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que le fueron presentadas tres órdenes de arresto expedida por el Juzgado de Instrucción del D.N., que demuestra que existe una investigación de carácter penal en virtud de la cual fue retenido el bien mueble solicitado en devolución mediante al acción constitucional de amparo, bajo el pretexto de que dicho vehículo es propiedad de una persona diferente al investigado.*

*(...) contrario al criterio por el tribunal a-quo., este Honorable Tribunal Constitucional ha sentado precedentes vinculante en cuanto a las solicitudes de devolución que se realizan al MP., de objetos secuestrados en ocasión de procesos penales, entre las que podemos enunciar las sentencias NOS. TC/0041/12; TC/0084/12; TC/0059///14; TC/0072/14; TC/0283/14; TC/0291/15; TC/0023/16, en las que ha mantenido invariable su criterio jurisprudencial respecto del artículo 190 del Código Procesal Penal nuestro, por lo que la sentencia recurrida en revisión debe ser anulada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCER MEDIO**

**MALA VALORACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS  
POR LAS PARTES**

*El tribunal a-quo, en el numeral Veinticuatro (24), pagina Diez (10) de la sentencia ahora impugnada, realiza una errónea valoración de los elementos de prueba depositados por las partes, como los es una instancia de solicitud de devolución de objetos depositada ante el fiscal encargado de la investigación por el Sr. Gabriel Figueroa Mendoza, quien es el verdadero propietario y no el accionante Sr. Jorge Luis Hernández Sánchez, conforme a la Certificación de fecha 17/03/2016, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que hace constar entre cosas, que desde el 28/04/2015, hasta la actualidad el vehículo tipo Automóvil Privado Marca TOYOTA, Modelo WILL, año 2000, Placa No.A549592, Chasis ZZE1290001509, Color Negro, pertenece al Sr. Gabriel Figueroa Mendoza.*

*(...) si bien es cierto que fue depositada una fotocopia del certificado de matrícula No. 6516217 de fecha 28/04/2015, que aparentemente ampara y respalda el derecho de propiedad del accionante Sr. Jorge Luis Hernández Sánchez, no menos cierto es que conforme a la certificación de fecha 17/03/2016, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que hace constar entre cosas, que desde el 28/04/2015, hasta la actualidad el vehículo tipo Automóvil Privado Marca TOYOTA, Modelo WILL, año 2000, Placa No.A549592, Chasis ZZE1290001509, Color Negro, pertenece al Sr. Gabriel Figueroa Mendoza, hecho este que pone en cuestionamiento el verdadero titular del derecho de propiedad, cuyo examen no le está permitido al juez de amparo. (...).*

*(...) en un uso adecuado de la racionalidad, los tribunales de la Republica, están en la obligación de sopesar los derechos de las personas mediante una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuada valoración de los elementos de prueba y las posturas de las partes, y no limitare a valorar solo uno de los derechos que les son reclamados (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, señor Jorge Luis Hernández Sánchez, no depositó escrito de defensa, no obstante, dicho recurso fue notificado a su representante legal el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00046, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificación, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que hace constar que desde el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), hasta la actualidad el vehículo tipo automóvil privado marca Toyota, modelo Will, año dos mil (2000), placa núm. A549592, chasis ZZE1290001509, color negro, pertenece al Sr. Gabriel Figueroa Mendoza.

Expediente núm. TC-05-2016-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Denny F. Silvestre Z., contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00046, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de la Matrícula núm. 6516217, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), a nombre del accionante Sr. Jorge Luis Hernández Sánchez.
5. Certificación de entrega, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue entregada a la parte recurrente, Lic. Denny Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00046.
6. Notificación del recurso de revisión al representante legal de la parte accionada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Orden de arresto núm. 0087, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), contra Gabriel Figueroa Mendoza.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Hernández Sánchez ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que se le devolviera el vehículo marca Toyota, modelo Will, año dos mil (2000), placa núm. A549592, chasis ZZE1290001509, color negro, alegando vulneración a su derecho

Expediente núm. TC-05-2016-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Denny F. Silvestre Z., contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00046, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental de propiedad y a la dignidad humana. Dicha acción fue acogida por la referida sala, mediante Sentencia núm. 042-2016-SS-EN-00046, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con dicha decisión, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lic. Denny F. Silvestre, interpuso el presente recurso de revisión de amparo que hoy nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

Expediente núm. TC-05-2016-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Denny F. Silvestre Z., contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-EN-00046, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Lic. Denny Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, mediante certificación de entrega de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, que transcurrieron cuatro (4) días hábiles, razón por lo cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional ampliar criterios en relación con la devolución de objetos, producto de investigación.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a. Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos argumentados invocados por la parte recurrente, el proceso tiene su origen a raíz de una investigación de carácter penal iniciada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como consecuencia de una denuncia realizada el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), por el hecho de que cinco (5) individuos armados, que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transitaban en un carro marca Hyundai Sonata blanco, interceptaron a tres (3) ciudadanos y los despojaron de sus pertenencias.

b. Al respecto de dicha denuncia, la investigación realizada por el Ministerio Público determinó que uno de los autores del citado robo era el señor Gabriel Figueroa Mendoza, en poder de quien fue ocupado el carro marca Toyota, modelo Will, año dos mil (2000), placa núm. A549592, chasis ZZE1290001509, quien fue arrestado y dejado en libertad por razones del debido proceso con la obligación de presentarse ante el Ministerio Público, y quien nunca más regresó ni pudo ser localizado para la continuidad del proceso penal en su contra, por lo que el Ministerio Público se quedó con el vehículo incautado y solicitó a la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, orden de arresto contra el ciudadano Gabriel Figueroa Mendoza, la cual fue autorizada mediante la Ordenanza núm. 0087, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

c. Posteriormente, el señor Jorge Luis Hernández Sánchez, alegando ser el propietario del vehículo descrito en el párrafo anterior, le solicitó al Ministerio Público su devolución, mediante el Acto núm. 66/2016, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jacinto Alevante Mendoza, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo negada la referida devolución.

d. Ante tal negación, el señor Jorge Luis Hernández Sánchez interpuso una acción de amparo, la cual fue conocida por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, mediante la Sentencia Penal núm. 042-2016-SEEN-00046, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción y ordenó la devolución del vehículo, tras considerar que le habían conculcado su derecho de propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Inconforme con dicha decisión el recurrente interpuso el presente recurso de revisión argumentando que dicha decisión debe ser anulada, en razón de que el tribunal *a-quo* hizo una mala e incorrecta interpretación y aplicación del contenido del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y falta de aplicación de los precedentes vinculantes, al no declarar inadmisibile la acción y remitir a la otra vía la acción, en vista de que existe una investigación de carácter penal y la devolución debe realizarla ante el juez de la instrucción, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, según los precedentes establecidos en las sentencias de este tribunal.

f. También alega el recurrente que el tribunal *a-quo* hizo una mala valoración de las pruebas documentales aportadas por las partes, al otorgarle el amparo al señor Jorge Luis Hernández Sánchez, en virtud de una copia de matrícula que figura a nombre del referido señor Hernández, no obstante, el recurrente haber depositado una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que establece que desde el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), hasta la actualidad el vehículo tipo automóvil privado marca Toyota, modelo Will, año dos mil (2000), placa núm. A549592, chasis ZZE1290001509, color negro, pertenece al Sr. Gabriel Figueroa Mendoza, persona que tiene abierto un proceso penal en su contra.

g. Este tribunal ha podido verificar que el juez de amparo fundamentó su fallo esencialmente en los motivos siguientes:

*(...) el representante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional solicita se declare inadmisibile el presente recurso de amparo, de manera principal, por constituir cosa juzgada en aplicación del principio constitucional, precedente constitucional fijado entre otras sentencias por la No. 0172-2015, del diez (10) de julio del año dos mil quince (2015), en razón de que decidió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la novena sala y que la vía para atacarla no sería reintroducirla; segundo de manera subsidiaria igual inadmisibles aplicación combinada de artículos 190 del Código Procesal Penal, 70.1 ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales refrendado hasta la saciedad por el constitucional y que sea la última sentencia la No.0023-2016, por existir una vía judicial efectiva capaz de tutelar derechos; (...).*

*(...) el tribunal ha evaluado la presente solicitud de amparo y en primer término cabe acotar que del examen de la glosa procesal y la sentencia indicada por la parte impetrada, en el presente caso no aplica la máxima de cosa juzgada en tanto la decisión de la Novena Sala Penal, versa en virtud o se limitó en razón de la incomparecencia de las partes, lo que es interpretado como un desistimiento de la acción, obviamente desistimiento se denomina legalmente a la situación o a la circunstancia de que la parte proponente o el lamparista no comparezca a juicio, lo que podría implicar como única consecuencia de su incomparecencia puede ser la falta de interés.*

*(...) esa falta de interés no solamente pudo provenir de una falta de interés existe la probabilidad de que se haya resuelto la situación que lo aquejaba o que el derecho alegadamente conculcado haya sido restituido, por lo que no aplica el símil de cuando el juez ha pronunciado su incompetencia, no se puede asimilar a cuando el juez pronuncia el desistimiento en cuanto a tanto no se ha pronunciado respecto de las circunstancias del caso, ya sea respecto a su competencia o respecto del fondo del caso, fijos entonces que el desistimiento es como una etapa previa al conocimiento del juicio, incluso al conocimiento de incidentes, porque se pronuncia ante la constatación de que las partes no han comparecido, situación que suscita interés antes o ante la improbabilidad de dar incluso u ofrecer calidades es una audiencia.*

*(...) no es lo mismo cuando se ha pronunciado la incompetencia, se ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido donde las partes han comparecido, han dado calidades y han propuesto incidentes que aunque no tocan el fondo lo solucionan de alguna u otra manera, por lo que entendemos que ha de rechazar esa versión de la fiscalía por no aplicarse para el caso de la especie.*

*(...) con respecto a la solicitud de inadmisibilidad pro existir por existir (sic) una vía judicial efectiva capaz de tutelar derechos conculcados, en el caso de la especie, del análisis de los documentos aportados al proceso y de los demás artículos precedentemente citados, el tribunal es de opinión que procede rechazar la solicitud de inadmisión planteada por la parte impetrada, toda vez que hemos podido determinar que las prerrogativa de los artículos citados por la parte impetrada, no son aplicables al caso de la especie, en atención a que el vehículo solicitada en devolución, le pertenece a una persona distinta a la que está siendo perseguida por el Ministerio Público, conforme a la matrícula que consta en la glosa procesal. (...).*

*(...) contrario a lo argumentado por la parte impetrada, el ciudadano Jorge Luis Hernández Sánchez, ha demostrado al plenario su derecho de propiedad sobre el vehículo en cuestión, amparado en el Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, marcado con el No. 6516217, expedido en fecha 28 de abril del 2015, por la Dirección General de Impuestos Internos.*

*(...) también ha dicho la fiscalía que la parte reclamante para agotar el proceso de devolución del vehículo en primer orden hizo la reclamación del mismo vehículo a nombre de otra persona llamada Gabriel Figueroa Mendoza, que es la persona que figura en los actos como la persona que está siendo buscada, sin embargo el tribunal también ha verificado que parte que hoy reclama y ha demostrado la titularidad de dicho bien, en fecha 15 de febrero de dos mil dieciséis (2016), solicito al devolución del señalado vehículo y puso en mora a la autoridad persecutora (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En relación con la solicitud de inadmisibilidad por cosa juzgada planteada por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a-quo*, por considerar que la Novena Sala había conocido de la acción, el juez de amparo estableció que el caso en cuestión no podía interpretarse como cosa juzgada, pues la decisión de la Novena Sala se limitó a declararla desierta ante la incomparecencia de las partes, por falta de interés, por lo que no aplicaba la inadmisibilidad.

i. Al respecto, el recurrente alega que el juez *a-quo* debió aplicar los precedentes vinculantes de este tribunal establecidos en las sentencias TC/0041/12 y TC/0150/15, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que la acción de amparo que ha sido desestimada, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

j. En ese tenor, en el precedente dispuesto en la Sentencia TC/0041/12, este tribunal consideró luego de haber constatado que el caso en cuestión había sido conocido por otro juez de amparo y había rechazado la acción por no haber demostrado el accionante la conculcación alegada. El accionante, al no estar de acuerdo con la decisión, interpuso una nueva acción con el mismo objeto, causa y las mismas partes, razones por las que este tribunal estableció que el juez de amparo que conoció la segunda acción de amparo contravenía lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, por lo que procedió a anular la decisión recurrida y a declarar inadmisibile la acción de amparo.

k. Mientras que el precedente dispuesto en la Sentencia TC/0150/15, al igual que en la decisión establecida en el párrafo anterior, el accionante interpuso una nueva acción, pero esta le fue declarada inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 y en razón del precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0041/12, este tribunal consideró correcta la decisión dictada por el juez de amparo, rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Es decir que, en los supuestos establecidos en los referidos precedentes, en las segundas acciones interpuestas, el juez había conocido la primera acción y del fondo de las mismas, lo que no sucede en el caso en cuestión es decir, que no aplican esos precedentes, pues en el caso en cuestión el juez se limitó a declararla desierta por falta de interés por la no comparecencia de las partes, razones por las que este tribunal considera correcta en ese aspecto la actuación del juez de rechazar el pedimento planteado por el accionado, por cosa juzgada.

m. En cuanto al pedimento de la recurrente, de que el tribunal *a-quo* debió de remitir por otra vía la acción, en vista de que existe una investigación de carácter penal y la devolución debe realizarla ante el juez de la instrucción, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, según los precedentes establecidos por este tribunal en varias de sus sentencias y en relación con la incorrecta valoración de las pruebas, este tribunal disiente de la posición adoptada por el juez de amparo, pues tal y como alega la parte recurrente el juez de amparo debió considerar que contra el ciudadano Jorge Luis Hernández Sánchez no existía ningún proceso en su contra y que este había depositado como prueba de su alegado derecho de propiedad del vehículo en cuestión, una copia de la matrícula marcada con el núm. 6516217, expedida el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015). Lo cierto es que el accionado (hoy parte recurrente) había depositado ante dicho tribunal una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en la que consta que desde el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), es decir, la misma fecha que establece la copia de la matrícula depositada por el accionante en amparo, que el vehículo marca Toyota, modelo Will, año dos mil (2000), placa núm. A549592, chasis ZZE1290001509, color negro, fue vendido por el accionante en amparo, señor Jorge Luis Hernández Sánchez, al Sr. Gabriel Figueroa Mendoza, lo que este tribunal ha verificado tanto en la certificación aportada por la parte recurrente y a través de la página web de la Dirección General de Impuestos Internos, que corrobora lo establecido en la referida certificación.

Expediente núm. TC-05-2016-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Denny F. Silvestre Z., contra la Sentencia núm. 042-2016-SEEN-00046, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. De lo anterior se infiere que el vehículo en cuestión, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, es propiedad del ciudadano Gabriel Figueroa Mendoza, persona que le fue ocupado el referido vehículo, quien está siendo investigado y tiene un proceso penal en su contra, contra quien fue emitida una orden de arresto, según Orden núm. 0087, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.

o. El vehículo incautado no es el cuerpo del delito en el cual se cometió el supuesto atraco, sino el vehículo en el cual se apresó al señor Gabriel Figueroa Mendoza y aparece registrado a su nombre; quien lo reclama no tiene proceso penal abierto y no ha podido comprobar sin dudas que es el propietario del vehículo, por lo que no procede en amparo ser devuelto al señor Jorge Luis Hernández Sánchez (reclamante), tal y como lo hizo el juez *a-quo*, porque correspondería al juez de la instrucción determinar su devolución en el marco del caso penal es cuestión, por lo que este tribunal procederá a revocar la decisión recurrida, declarar inadmisibile la acción y remitirla a la otra vía en virtud de lo dispuesto en los artículos 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y 190 del Código Procesal Penal.

p. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

*h) El artículo 190 del mismo Código establece, igualmente, que: “Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público (...).*

q. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0291/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), TC/0023/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), y TC/0057/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

r. Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, concluye que en el presente caso procede a admitir en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11; es decir, que la vía idónea para conocer del caso en cuestión lo es el juez de la instrucción o el tribunal que esté apoderado del caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, en contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00046, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, en presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Jorge Luis Hernández Sánchez.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, señor Jorge Luis Hernández Sánchez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**